



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“ENTREFORMAS S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA PEREZ, CARLOS ALBERTO”

EXPEDIENTE N° COM 28681/2018

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Y Vistos:

1. El promotor apeló el decreto de fs. 64 que dispuso la incompetencia para el trámite del pedido de quiebra en razón de encontrarse la sede social inscripta en la Provincia de Buenos Aires.

El memorial corre en fs. 68/70 y el Ministerio Público Fiscal intervino en fs. 78/80 propiciando la confirmatoria del temperamento adoptado en el grado.

2. Las normas de competencia en la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los Tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva (*Fallos* 318:2027, 322:2210). Es de orden público y no puede ser prorrogada salvo excepciones, ni alterada por voluntad de los interesados o por los jueces, ya que ello atiende a la unidad de ejecución colectiva y a la *pars conductio creditorum*, lo que se relaciona con los principios del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal.

Dicho ello, el art. 3, inc. 1° de la Ley 24.522 establece que en los supuestos de sociedades regularmente constituidas resulta competente el juez con jurisdicción en su domicilio (*Fallos* 318:1452), entendiéndolo como su sede social, la que se halla donde la autoridad le ha otorgado personería jurídica, o en cuyo registro público de comercio está debidamente inscripta (*Fallos* 312:591).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Bajo tales premisas conceptuales, no parece asequible una conclusión diversa a la adoptada en el grado: el informe de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas da cuenta que “Entreformas SRL” tiene su domicilio social inscripto en la calle Alsina 3975, de la localidad de Villa Martelli, Vicente Lopez, Pcia. de Bs. As. (fs. 54/7).

Y no modifica la solución anticipada, la circunstancia de que la deudora tenga una sede comercial en la calle Darwin 1154 EP23 de esta Ciudad, ya que el criterio legal otorga primacía al domicilio social inscripto, sin conferir alternativa o elección posible alguna.

3. Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: desestimar la apelación y confirmar el pronunciamiento de fs. 64. Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión

(cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

